

Ordenanza municipal reguladora de vallado, limpieza y mantenimiento de parcelas

Índice de contenido

EXPOSICION DE MOTIVOS.....	2
REFERENCIAS NORMATIVAS:.....	3
Artículo 1º Ámbito de aplicación.....	4
Artículo 2º Competencias.....	4
Artículo 3º Procedimiento.....	4
Artículo 4º Condiciones generales de mantenimiento de terrenos.....	5
Artículo 5º Condiciones de vallado de terrenos:.....	5
Artículo 6º Planes de Autoprotección por incendios forestales y otros planes prevención de incendios o mantenimiento forestal.....	8
Artículo 7º Requerimiento general por prevención de incendios forestales.....	8
Artículo 8º Órdenes de Ejecución.....	9
RÉGIMEN SANCIONADOR:.....	10
Artículo 9º.- Calificación de las sanciones:.....	10
Artículo 10º.- Infracciones leves.....	10
Artículo 11º.- Infracciones graves.....	11
Artículo 12º.- Infracciones muy graves.....	11
Artículo 13º.- Clasificación de las sanciones.....	12
Artículo 14º.- Prescripción.....	12
Artículo 15º Procedimiento sancionador.....	13
Artículo 16º Obligatoriedad de reposición.....	13
Artículo 17º Multas coercitivas.....	13
Artículo 18º Indemnizaciones.....	13
Artículo 19º Vía de apremio.....	13
Artículo 20º Medidas correctoras.....	14
Artículo 21º Traslado de expedientes.....	14
Artículo 22º Personal inspector.....	14
DISPOSICION TRANSITORIA.....	14
DISPOSICION DEROGATORIA.....	14
DISPOSICION FINAL.....	14

EXPOSICION DE MOTIVOS

El estado de abandono en que algunos propietarios mantienen sus terrenos supone un deterioro del ornato público y en ocasiones representa un riesgo para el resto de los ciudadanos, por motivos de higiene o posibilidad de incendios forestales, entre otros. Cuando las propiedades no reciben el debido mantenimiento, además de lo anterior, se producen quejas de numerosos vecinos, que se dirigen al consistorio buscando la intervención municipal para conseguir que se realicen los trabajos necesarios que cesen el perjuicio estético o minoren los riesgos que vienen padeciendo sobre sus propiedades debido a la dejadez de otros.

Con la presente ordenanza se persigue recoger, desarrollar y definir la obligación de los propietarios de mantener los solares y parcelas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público establecidas en el art. 155 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía así como el artículo 10 del reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por el Real Decreto 2187/1978 de 23 de junio, declarado vigente por la disposición transitoria segunda del

Decreto 60/2010, de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se estará a lo dispuesto en el art 158 de la LOUA respecto a las Órdenes de Ejecución susceptibles de dictarse por incumplimiento de las obligaciones de los propietarios. Por último, se incorpora el régimen sancionador que lleva aparejado el incumplimiento de lo previsto en esta norma.

Se ha tenido en cuenta que, la riqueza natural de nuestro municipio, unida a los veranos cálidos y secos y a la proliferación de zonas de interfase entre suelos urbanos y forestales o en estado natural; hacen que el riesgo de incendios forestales sea muy elevado, sobre todo en parcelas con un mantenimiento deficiente. Por otra parte, según el Decreto 371/2010, de 14 de septiembre, todo el término municipal de Estepona está considerado zona de peligro por incendios forestales.

Dicho esto, el mantener las parcelas en suelo no urbanizable cercanas a zonas habitadas libres de material vegetal seco y con un debido mantenimiento preventivo se hace imprescindible, sobre todo de cara a las épocas de mayor riesgo que establece la normativa específica en prevención de incendios forestales; todo ello manteniendo su riqueza natural y respetando las condiciones que establece la legislación forestal y de prevención y lucha contra incendios forestales, así como la vigente en materia de protección de flora y fauna o protección del dominio público hidráulico y marítimo terrestre entre otros.

La legislación en materia de prevención de incendios forestales establece como herramienta para la lucha contra incendios los Planes de Autoprotección, que los propietarios de empresas, núcleos de población aislada, urbanizaciones, campings, e instalaciones o actividades ubicadas en Zonas de Peligro, así como las asociaciones o empresas con fines de explotación forestal que realicen labores de explotación dentro de dichas zonas deben presentar ante las corporaciones locales, que deben aprobarlo y comprobar el cumplimiento del mismo. Estos planes, entre otras cosas, establecen las medidas y actuaciones necesarias para la lucha contra incendios forestales, entre ellas las de mantenimiento de la vegetación y por lo tanto, las solicitudes de limpieza de parcelas en suelos donde sea obligatorio contar con Plan de Autoprotección, deben basarse en lo contenido en ellos.

Es competencia municipal la aprobación de los Planes de Autoprotección, la vigilancia de su cumplimiento y seguimiento, así como la inclusión de los mismos en nuestro Plan Local de Emergencia por Incendios Forestales. Con la aprobación de esta ordenanza, se pretende facilitar al ciudadano la comprensión de sus obligaciones y al consistorio el cumplimiento de sus competencias.

REFERENCIAS NORMATIVAS:

- Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía
- Real Decreto 2187/1978 de 23 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística.
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía
- DECRETO 142/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación del Territorio de la Costa del Sol Occidental de la provincia de Málaga y se crea su Comisión de Seguimiento.
- Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad
- Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres de Andalucía
- LEY ORGÁNICA 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural.
- Decreto 5/1999, de 29 de junio, Ley de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales
- Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales
- ORDEN del 21 de mayo de 2009, por la que se establecen limitaciones de usos y actividades en terrenos forestales y zonas de influencia forestal

- Decreto 371/2010, de 14 de septiembre que aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía.
- Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

NORMAS GENERALES

Artículo 1º Ámbito de aplicación

1- La presente ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a vallado, limpieza y mantenimiento preventivo de incendios forestales de terrenos en el Municipio de Estepona, cualquiera que sea su consideración urbanística y adaptándose a ella.

2- En cuanto a la necesidad de contar con Plan de Autoprotección por incendios forestales, serán exigibles a aquellos a los que obliga el art. 33 del Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, o aquella norma que lo sustituya; es decir empresas, núcleos de población aislada, urbanizaciones, campings, e instalaciones o actividades ubicadas en Zonas de Peligro, así como las asociaciones o empresas con fines de explotación forestal que realicen labores de explotación dentro de dichas zonas, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 5/1999, de 29 de junio de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 2º Competencias

1. La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta ordenanza, se ejercerá a través de órganos y servicios de la administración municipal existentes en la actualidad o en su caso, por los que puedan crearse al efecto a través de los cauces legales establecidos para ello.
2. Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción del incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las autoridades judiciales y administrativas competentes, en su caso. Se pondrá en conocimiento de la Consejería con competencias en materia de incendios forestales cualquier incumplimiento o infracción en esta materia, especialmente el incumplimiento de la obligación de elaborar Planes de Autoprotección, así como el incumplimiento de las actuaciones y trabajos preventivos previstos legal o reglamentariamente.
3. La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por técnicos municipales o agentes de la Policía Local.

Artículo 3º Procedimiento

1. Conforme a la legislación urbanística, los actos de vallado de solares o parcelas están sujetos al trámite de licencia de obra menor y al pago de las exacciones fiscales a que hubiera lugar. En cuanto a su procedimiento, se ajustará a lo establecido para las licencias de obra menor, exceptuando aquellos casos en que se proceda al inicio de un procedimiento orden de ejecución por este Ayuntamiento.
2. En cuanto a los trabajos de limpieza y desbroce, son actos no sujetos a licencia según el

art 9,3 de las normas generales del Plan General de Ordenación Urbana de Estepona. Están sujetos al trámite de comunicación previa por escrito y a la autorización de los trabajos.

3. El procedimiento de presentación y aprobación de los Planes de Autoprotección será el que se desarrolla en el art.6 de esta norma
4. EL procedimiento de orden de ejecución para los actos contenidos en esta ordenanza se recoge en el art. 8 de esa norma.

Artículo 4º Condiciones generales de mantenimiento de terrenos

1. Los propietarios de solares, parcelas u otros terrenos que tengan la consideración de suelo urbano o que se encuentren cercanos al casco urbano, deberán mantenerlos libres de desechos, residuos y vectores, y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público. Asimismo, deberán mantenerlos libres de brozas y hierbas secas que supongan un peligro para la seguridad pública por riesgo de incendio y los árboles y arbustos se mantendrán libres de material seco.
2. En caso de parcelas situadas en suelos No Urbanizables, Urbanizable Sectorizado y Urbanizable No Sectorizado se prestará atención a que presenten un estado de conservación y limpieza adecuado; especialmente en materia de prevención de incendios, sin que ello suponga un perjuicio en su calidad ambiental (protección de flora y fauna, evitar el riesgo de erosión, protección del paisaje, protección de dominios públicos, etc). Los expedientes de limpieza en este tipo de suelos contarán con informe técnico de tipo ambiental especificando las condiciones de limpieza o mantenimiento de la parcela. Se tendrán en cuenta al menos y siempre que no se establezca lo contrario en informe técnico, las condiciones generales que se incluyen en el ANEXO I.
3. Queda prohibido vaciar, verter y depositar basuras, escombros, mobiliario y, en general, cualquier clase de residuos en solares, parcelas y otros espacios de titularidad privada y pública.
4. Las operaciones de limpieza y desbroce de hierbas y eliminación de restos vegetales, en aquellos suelos clasificados como urbanos o urbanizables, no podrán realizarse mediante quemas.
5. Se eliminarán de solares y parcelas los pozos o desniveles no naturales que puedan suponer una causa de accidente. Asimismo, se vallarán o impedirá el acceso a depósitos de agua, o cualquier otra instalación que suponga un peligro,
6. Los solares y parcelas se desinfectarán, desinsectarán y desratizarán por empresa especializada cuando el Ayuntamiento así lo disponga, teniendo la obligación de acreditarlo en el Ayuntamiento en el plazo de diez días hábiles desde la realización de dicha acción.
7. En aquellos terrenos en que se deba contar con Plan de Autoprotección, de acuerdo con el art. 1 de esta ordenanza, los trabajos de limpieza y mantenimiento se harán conforme a lo contenido en dicho Plan y se requerirá contar con él con carácter previo al inicio de los trabajos, salvo casos de urgencia por riesgos; en los que se actuará según dictamen técnico

Artículo 5º Condiciones de vallado de terrenos:

1. En el Suelo Urbano, Urbano No Consolidado y Urbanizable Ordenado, al objeto de impedir el

vertido de residuos en los solares o parcelas, o impedir el libre paso de personas en casos en que suponga un riesgo, los propietarios deberán proceder al vallado de las mismas o, en su caso, a la reposición de la valla, conforme a las siguientes características:

a) Con carácter general, los vallados en estos suelos

- 1) La valla se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de la alineación que se fije con tal finalidad, con las siguientes excepciones:
 - Que parte del perímetro se encuentre ya cerrado por alguna pared o valla medianera, en cuyo caso se vallará el resto del perímetro.
 - Que varios propietarios de solares colindantes se pongan de acuerdo para vallar el perímetro total de la unión de los solares. El mismo caso se presentará para un propietario de varios solares colindantes.
- 2) Deberá tener una puerta de acceso, de una anchura suficiente que permita el paso para la limpieza de la parcela, con características similares al resto de vallado.
- 3) El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación urbanística oficial para la edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación de la parcela.

Las alineaciones del mismo serán las determinadas en el planeamiento general o de desarrollo.

- 4) Se situarán uno o varios puntos de evacuación de las aguas pluviales, en función de la superficie del solar, para evitar estancamientos de agua en el interior. La evacuación se colocará en la parte mas baja del solar y llevarán las aguas hasta la red de pluviales, o en su defecto a la vía pública y siempre sin suponer un perjuicio para parcelas o solares vecinos.
- 5) Cuando se genere un solar por derribo de la edificación existente y esta operación deje a la vista medianería o parte de ellas sin protección frente a humedades, el propietario del solar tendrá la obligación de impermeabilizarlos mediante los métodos constructivos adecuados.

b) Todas las parcelas vacantes en el casco histórico de Estepona tendrán la obligación de estar valladas.

c) En caso de parcelas sin edificar en el casco urbano, además de lo contenido en el art.5.1.a, el modelo de vallado a instalar será muro de bloques de hormigón con una altura máxima de 2,5 m, pintado en color blanco.

d) En parcelas sin edificar fuera del casco urbano, además de lo contenido en el art.5.1.a, el modelo de vallado a instalar será metálico, con un máximo de 2,5 m de altura, o similar al vallado tras su edificación en caso de que se desee instalar por parte del propietario.

e) En parcelas edificadas con calificación de unifamiliar exenta, adosada, poblado mediterráneo u otros, además de lo contenido en el art.5.1.a, deberá constar de muro macizo hasta una altura de 1,30m y el resto hasta 2,5m con elemento diáfano, celosía, reja o vallado.

f) En parcelas en construcción o en las que se requiera para la ejecución de trabajos un vallado de obra, como medidas de prevención o protección; éste deberá tener una altura máxima de 2,5m y colocarse una lona de protección. En el núcleo urbano de Estepona, en caso de que se prevea que la duración de la obra va a ser de mas de tres meses, la lona de protección deberá ser decorada o pintada con motivos del municipio de Estepona o con la imagen de la fachada una vez terminada. En ningún caso se utilizarán motivos publicitarios ajenos a la obra.

2.Suelo Urbanizable Sectorizado y Urbanizable No Sectorizado:

En este tipo de suelos, se tendrán en cuenta las mismas condiciones que para el suelo no urbanizable de carácter natural o rural.

3.Suelos no urbanizables:

a) El vallado mediante orden de ejecución en suelo no urbanizable se impondrá excepcionalmente en casos de riesgo extremo o de que el acceso a las fincas suponga un peligro para su conservación en estado natural; ya que es necesario evitar la interferencia en el paisaje natural y no perjudicar el libre paso de fauna.

b) Solo se podrán vallar parcelas que constituyan una finca registral. Solo se podrá vallar una parte de ellas por motivos de prevención de riesgos o protección de instalaciones o viviendas debidamente legalizadas que se ubiquen dentro de una finca registral; lo cual tendrá que ser justificado por el solicitante o por informe técnico municipal en caso de actuar de oficio. En este caso se hará constar expresamente en la licencia u orden de ejecución no ampara ningún acto de parcelación.

c) Con carácter general, los vallados en suelo no urbanizable:

1. Deberán permitir la libre circulación de la fauna silvestre, por lo en las parcelas en estos suelos o colindantes con éste, el vallado debe ser de malla cinegética (en cumplimiento de los prescrito en el art. 22 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres y el art. 62 de la LEY ORGÁNICA 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural, o aquellos que los sustituyan)
2. Respetarán las zona de servidumbre de cualquier Dominio Público y de los caminos municipales.
3. Evitarán interrumpir la escorrentía superficial de forma que no se vierta el agua de forma distinta a la original, sobre todo si va en perjuicio del camino o de las parcelas colindantes.
4. Se respetarán las cunetas y obras de paso, en caso de existir.
5. La instalación de vallado no faculta para la retirada de arbolado o matorral noble que interfiera con la obra, lo cual requerirá de solicitud o indicación expresa.
6. Cuando las parcelas a vallar se encuentren dentro del área de influencia o protección de viales, cauces, dominio público marítimo terrestre, vías pecuarias, líneas de alta tensión, conducciones de agua potable en alta, etc, cuya titularidad, gestión conservación o mantenimiento dependa de algún Organismo Oficial distinto del Ayuntamiento de Estepona, será preceptivo el acompañar a la solicitud de licencia de obras y como trámite previo a su concesión, documento de autorización así como las condiciones para ejecutar el cercado o vallado, emitido por el Organismo Oficial competente al efecto. En el caso de órdenes de ejecución en las que se requiera cualquier tipo de autorización por órgano distinto al municipal según normativa sectorial, se actuará según lo previsto en el art. 8.6.

d) Los cerramientos en suelo no urbanizable de carácter natural o rural (SNU-CNR), y suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial urbanística, que sea de interés territorial según el Plan de Ordenación del Territorio de la Costa del Sol Occidental (SNUP-P por Interés Territorial); cuando en el interior de la parcela se sitúe una vivienda o instalación que necesite ser protegida:

1. Procurarán ser los mas diáfanos posible y solo en algunos casos se podrá instalar una cobertura vegetal que minimice el impacto visual del paisaje rural.
2. Además del modelo de malla cinegética, podrán instalar un vallado que cuente con una base de bloques de hormigón de un máximo de 50, cm de altura y el resto hasta 2,50 con elemento diáfano.
3. Deberá disponer de pasos de fauna menor y con drenajes que eviten la alteración de la escorrentía superficial.

Artículo 6º Planes de Autoprotección por incendios forestales y otros planes prevención de incendios o mantenimiento forestal.

1. Los Planes de Autoprotección serán exigibles a aquellos que se menciona en el art. 1º de esta ordenanza.
2. Los Planes de Autoprotección serán presentados en el Ayuntamiento de Estepona para su aprobación e inclusión en el Plan Local de Emergencias por incendios forestales, preferentemente a inicios de cada año. Para las nuevas actuaciones, actividades o usos, el Plan de Autoprotección deberá presentarse en el plazo de seis meses desde la obtención de la autorización administrativa de emplazamiento o funcionamiento.
3. El contenido mínimo de los Planes de Autoprotección será el que marca la normativa de prevención de incendios forestales, y se ajustarán preferentemente al formato que se aporta como Anexo II.
4. La alcaldía o Concejal Delegado, será competente para la aprobación de los Planes, previo informe o informes técnicos. A criterio del técnico o técnicos informantes se podrá requerir la revisión previa del Plan por la Consejería competente en materia de incendios forestales.
5. Una vez aprobado el Plan se notificará la resolución a los interesados. En caso de que se detecte alguna deficiencia en la documentación presentada, se podrá solicitar al titular la subsanación de la misma.
6. Cualquier variación de las circunstancias tenidas en cuenta para su elaboración deberá ser comunicada a la Corporación local, sin perjuicio de la correspondiente adaptación del Plan en el plazo de 6 meses.
7. 7. Los planes tendrán una vigencia indefinida y se revisarán cada cuatro años, o en virtud de las circunstancias que en los mismos se señalan. La revisión se llevará a cabo por el mismo procedimiento que la aprobación.
8. Los titulares de Planes de Autoprotección deberán presentar antes del 1 de mayo de cada año una memoria de las actuaciones preventivas realizadas, a fin de que el Ayuntamiento compruebe que se está dando cumplimiento al citado Plan de Autoprotección.
9. Cuando por la realización de los trabajos contenidos en Planes de Autoprotección u otros planes de prevención de incendios forestales o mantenimiento forestal debidamente autorizados se requiera de aclareo o poda de arbolado o arbustos; se deberá tramitar una autorización de limpieza para la ejecución de dichos trabajos. Estas limpiezas se considerarán actos no sujetos a licencia según el art 9.3 de las normas generales del Plan General de Ordenación Urbana de Estepona. Están sujetos al trámite de comunicación previa por escrito y a la autorización de los trabajos. Se incluirá en la solicitud de autorización de limpieza el número de ejemplares y especies afectados para que sea tenido en cuenta en el informe técnico para la autorización municipal de estos trabajos, quedando exentas de la valoración del arbolado como ornamental.

10. El Ayuntamiento de Estepona podrá poner a disposición de los ciudadanos información complementaria que facilite la comprensión y cumplimiento de las responsabilidades de los titulares en materia de prevención de incendios forestales de competencia municipal, ya sea a través de asesoramiento personal, material escrito, electrónico o sesiones presenciales.

Artículo 7º Requerimiento general por prevención de incendios forestales

1. Las obligaciones contenidas en esta ordenanza serán especialmente controladas y exigidas con carácter anterior al 1º de junio de cada año coincidiendo con el inicio de la época peligro alto de incendios en virtud del art. 1 y 5 de la ORDEN del 21 de mayo de 2009, por la que se establecen limitaciones de usos y actividades en terrenos forestales y zonas de influencia forestal (o aquella que la sustituya), sin perjuicio de la obligación de mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato de los terrenos incluidos en el término municipal durante el resto del año.
2. Para ello la Alcaldía podrá disponer anualmente la publicación de requerimiento con carácter general en determinadas épocas del año, previas al inicio de la época de peligro alto, mediante procedimiento de Bando, para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza, dando los plazos perentorios que se consideren oportunos para que los solares o parcelas estén en condiciones de seguridad con anterioridad a la llegada del riesgo.

Artículo 8º Órdenes de Ejecución

1. El expediente para la exigencia de vallado, limpieza o mantenimiento en condiciones de seguridad y salubridad, o cualquier otra obligación de las contenidas en esta ordenanza, podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.
2. Incoado el expediente por Decreto de la Alcaldía o Concejal Delegado se concederá un plazo de audiencia transcurrido el cual, por medio de resolución de la Alcaldía o Concejal Delegado, se requerirá a los propietarios de las mismas para que procedan a la limpieza y/o a la construcción de la valla previamente delimitada al efecto.
3. En los supuestos de urgencia se podrá prescindir del trámite de audiencia, especialmente en urgencias sanitarias o de peligro de incendios.
4. El expediente contendrá; además de acta de inspección, un informe o informes técnicos en los que se especifiquen las condiciones de los trabajos a realizar, en cuanto a sus características técnicas y en su caso a las condiciones ambientales para su realización, prestando especial atención, a las medidas de conservación de la flora y fauna y condiciones naturales de la parcela y a la prevención de riesgo de incendios forestales.
5. Los trabajos deberán comenzarse en el plazo de diez días a partir del requerimiento y terminar en el plazo que determine la Alcaldía o Concejal Delegado, sin que pueda ser superior a treinta días a partir de la fecha de su comienzo.
6. Si se requiere cualquier tipo de autorización por órgano distinto al municipal según normativa sectorial, ésta deberá solicitarse en el plazo dado para ejecutar la orden. Se ha de presentar copia de la solicitud y documentación aportada para la obtención de la autorización. Ésta se incluirá en el expediente municipal correspondiente y se suspenderá la ejecución del mismo hasta que se obtenga la misma por resolución de la administración competente de forma expresa o acreditarse haberla obtenido de forma tácita, si ello fuera viable.

7. Una vez transcurrido el plazo concedido para efectuar los trabajos sin haber atendido al requerimiento, por Decreto de la Alcaldía o Concejal Delegado se procederá a la incoación de un procedimiento de ejecución forzosa de los citados trabajos con cargo al obligado. A tal efecto, los servicios municipales formularán presupuesto que le será notificado al interesado.

En los supuestos de ejecuciones subsidiarias, se podrá liquidar una tasa de forma provisional antes de realizarse la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva de conformidad con ordenanza municipal reguladora que se aprobara al efecto.

8. Incoado el procedimiento de ejecución forzosa, se le dará audiencia al interesado por plazo de quince días para que formule las alegaciones pertinentes.
9. Transcurrido el plazo de audiencia, por resolución de Alcaldía o Concejal Delegado se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenará la ejecución subsidiaria de los citados trabajos. Los gastos originados por la ejecución subsidiaria serán a cargo del titular del terreno y exigibles por la vía de apremio administrativo, previa incoación del procedimiento correspondiente
10. Cuando fuere procedente se solicitará de la Autoridad Judicial, la autorización que contempla el art. 91 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, o aquella que lo sustituya.
11. Todo lo anterior se tramitará sin perjuicio de la posibilidad de la inclusión de los solares en el registro de solares de venta forzosa, conforme a lo regulado por la legislación urbanística al respecto.
12. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, pero el destinatario de la orden deberá abonar los gastos de elaboración de proyectos, las tasas que sean exigibles para su tramitación (que serán al menos las que hubiera generado la obtención de licencia de obras ordinaria para la realización de los trabajos ordenados) y por las operaciones de ejecución material, según ordenanza que se apruebe al efecto.

RÉGIMEN SANCIONADOR:

Artículo 9º.- Calificación de las sanciones:

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de la tasas que se apruebe al efecto o de otras responsabilidades en que pueda incurrirse.
2. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en ésta, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrirse.
3. Las infracciones a la presente ordenanza se califican en leves, graves o muy graves.
4. Las sanciones consistentes en multas se ajustarán a lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local; en el art. 127 a 138 de la LRJAP y PA así como en el Decreto 1398/93, de 4 de agosto u otra normativa que, en materia de procedimiento sancionador se dicte, con carácter general, por el Estado o por la Comunidad Autónoma de Andalucía.
5. Cuando sean varios los responsables, la responsabilidad se exigirá solidariamente.

Artículo 10°.- Infracciones leves

1- Tendrán carácter leve las infracciones a las normas previstas en esta ordenanza, así como las acciones u omisiones que por su escasas significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como graves o muy graves. Algunas de ellas serán:

- a) El estado de suciedad o deterioro del vallado que haya sido construido conforme a la ordenanza vigente.
- b) El mal estado de limpieza del solar urbano por motivo de existencia de vegetación espontánea, pero que se halle correctamente vallado conforme a la ordenanza en vigor en el momento de su ejecución.
- c) El mal estado de conservación de parcela no urbana por motivo de existencia de vegetación espontánea que no suponga riesgo para el medio ambiente o a las personas.
- d) No haber presentado la memoria anual de actuaciones preventivas realizadas en cumplimiento de Plan de Autoprotección aprobado, teniendo las tales acciones correctamente ejecutadas.

Artículo 11°.- Infracciones graves

1- Tendrán carácter grave las infracciones a las normas previstas en esta ordenanza, así como las acciones u omisiones que por su grave significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como leves o como muy graves. Algunas de ellas serán:

- a) La posesión de un solar en suelo urbano sin vallado conforme a la ordenanza vigente.
- b) La posesión de un solar o parcela sin el adecuado estado de limpieza conforme a la ordenanza vigente en cuanto a contener residuos de cualquier tipo, existencia de animales o malos olores o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades.
- c) El mal estado de conservación de parcela urbana o no urbana, cuando suponga un riesgo para las personas o el medio ambiente.
- d) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en solares o parcelas que supongan mas de una infracción leve.
- e) No haber realizado las actuaciones preventivas anuales en cumplimiento de Plan de Autoprotección aprobado, cuando no suponga riesgo para las personas o el medio ambiente.
- f) No adaptar los Planes de Autoprotección aprobados excediendo el plazo previsto por la ordenanza.
- g) No comunicar cualquier variación de las circunstancias tenidas en cuenta para la elaboración de Plan de Autoprotección, cuando eso no suponga un riesgo grave para las personas o el medio ambiente.
- h) Ejecutar contando con licencia o autorización cualquiera de las actuaciones previstas en esta ordenanza contraviniendo las condiciones contenidas dicha autorización o licencia o en informes técnicos emitidos para su concesión; cuando esto no suponga un riesgo grave para el medio ambiente o las personas.

2- Se considerará infracción grave la concurrencia de dos o mas infracciones leves

Artículo 12º.- Infracciones muy graves

1- Tendrán carácter muy grave las infracciones a las normas previstas en esta ordenanza, así como las acciones u omisiones que por su muy grave significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como leves o como graves. Algunas de ellas serán:

- a) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en los solares o parcelas que supongan mas de una infracción grave o la conjunción de una grave y una leve.
- b) No haber realizado las actuaciones preventivas anuales en cumplimiento de Plan de Autoprotección aprobado, cuando suponga riesgo para las personas o el medio ambiente.
- c) No comunicar cualquier variación de las circunstancias tenidas en cuenta para la elaboración de Plan de Autoprotección, cuando eso suponga un riesgo grave para las personas o el medio ambiente.
- d) Ejecutar contando con licencia o autorización cualquiera de las actuaciones previstas en esta ordenanza contraviniendo las condiciones contenidas dicha autorización o licencia o en informes técnicos emitidos para su concesión; cuando esto no suponga un riesgo grave para el medio ambiente o las personas.

2- Se considerará infracción muy grave la concurrencia de dos o mas infracciones graves o una grave y una leve

Artículo 13º.- Clasificación de las sanciones

1. Conforme a lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, las infracciones tipificadas en la presente ordenanza podrán ser sancionadas con las siguientes multas:
 - a) Infracciones leves: multa de 150 a 750 euros.
 - b) Infracciones graves: multa de 751 a 1500 euros.
 - c) Infracciones muy graves: multa de 1501 a 3000 euros.
2. No obstante lo antedicho serán aplicables las sanciones que la legislación especial establezca si fueren de cuantía superior a las previstas por esta ordenanza.
3. Graduación de las sanciones: Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y en función del daño causado al medio ambiente o del peligro para la salud que hayan supuesto. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante la adopción espontánea, por parte del responsable de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 14º.- Prescripción

1. Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza prescribirán:

- a) Las leves en el plazo de 6 meses.
 - b) Las graves en el plazo de 2 años.
 - c) Las muy graves en el plazo de 3 años.
2. Las sanciones contenidas en la presente ordenanza prescribirán:
- a) Las leves en el plazo de 1 año.
 - b) Las graves en el plazo de 2 años.
 - c) Las muy graves en el plazo de 3 años.

Artículo 15º Procedimiento sancionador

1. La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura de expediente sancionador, que se tramitará conforme a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto o normativa que, en materia de procedimiento sancionador se dicte, con carácter general, por el Estado o la Comunidad Autónoma de Andalucía con especial atención a aquellas que tengan trascendencia urbanística o ambiental.
2. La exigencia de las medidas a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta ordenanza podrá hacerse en el propio procedimiento sancionador o en otro complementario si fuera necesario.

Artículo 16º Obligatoriedad de reposición

1. Una vez determinada la responsabilidad de los infractores y sin perjuicio de la sanción que se le imponga, estarán obligados a la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción cometida y a la restauración del medio dañado a consecuencia de tales infracciones, en la forma y condiciones fijadas por la Alcaldía o Concejal Delegado, de conformidad con los informes técnicos emitidos por los servicios municipales correspondientes.
2. De las actividades necesarias para la restauración y de los costes de las mismas se dará vista al responsable, quien podrá realizar, a su costa, peritaciones o valoraciones contradictorias.

Artículo 17º Multas coercitivas

1. Si los infractores no procedieren a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, la Alcaldía o Concejal con Delegación expresa en la materia, podrá acordar la imposición de multas coercitivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y PAC y 165 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas requeridas.
2. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida y no serán superiores a tres, con un intervalo mínimo entre ellas de diez días.

Artículo 18º Indemnizaciones

Asimismo, para el caso que de la comisión de la infracción se derivasen daños o perjuicios a la

administración municipal o a bienes de dominio público municipal, se podrá exigir la correspondiente indemnización por tales daños y perjuicios. De la valoración de los mismos se dará vista al presunto infractor, quien podrá exigir que se lleve a cabo, a su costa, una tasación pericial contradictoria.

Artículo 19º Vía de apremio

Las cantidades adeudadas a la administración municipal en cualquiera de los conceptos anteriormente enumerados podrán exigirse por vía de apremio.

Artículo 20º Medidas correctoras

1. La Alcaldía o Concejal con Delegación expresa, a propuesta de los servicios municipales correspondientes, podrá adoptar las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que produzcan o se sigan produciendo daños ambientales.
2. Una vez aprobada cualquiera de estas medidas se dará audiencia a los interesados para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, en el plazo máximo de quince días. Una vez formuladas las alegaciones se procederá a resolver el expediente con la imposición de medidas correctoras o estimación de alegaciones presentadas dejando sin efecto la propuesta de medidas.

Artículo 21º Traslado de expedientes

1. Si la instrucción del procedimiento sancionador se dedujera que la competencia corresponde a otra administración se procederá a dar traslado a la misma de las actuaciones e informes obrantes en el expediente. Se estará expresamente al cuidado de las incidencias en materia de Prevención de Incendios Forestales, dando traslado a la administración forestal de cualquier incumplimiento de lo regulado en esta materia.
2. Si se estimara que pudieran darse los elementos necesarios para la consideración de dicha acción u omisión como subsumible en un tipo penal, el instructor se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador hasta la finalización del procedimiento penal, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

Artículo 22º Personal inspector

El personal designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta ordenanza y en el resto de la normativa ambiental aplicable, tendrá la consideración de agente de la autoridad, por ello estas funciones serán ejercidas por personal funcionario debidamente habilitado, o miembros del cuerpo de Policía Local designados a tal fin.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza se tramitarán y resolverán conforme a la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas con la aprobación definitiva de esta ordenanza todas las disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.